



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☉, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

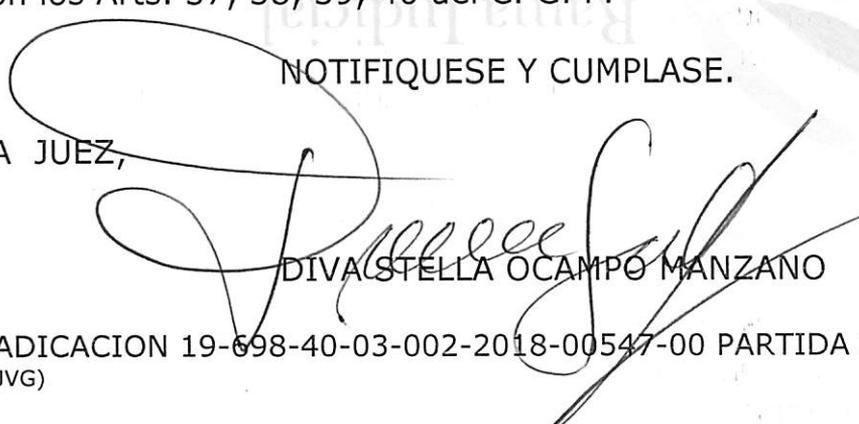
Visto el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, es procedente resolver lo pertinente en cuanto a la Diligencia de Secuestro, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE :

Líbrese nuevamente Despacho Comisorio con los insertos necesarios para ante el Juzgado Civil Municipal ☉ u Oficina del Centro de Servicios Popayán ☉, con el fin de que realice la diligencia de Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada LUCERO ALEXIS SARRIA VILLA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 25.611.130, predio urbano distinguido con folio de matrícula N°. 120-129604, ubicado en la CALLE 6 N°. 7-387 BARRIO LA SAGRADA FAMILIA Popayán ☉, concediéndole al comisionado las facultades que otorga la Ley, nombrar secuestre, fijación de honorarios por la sola asistencia y resolver las incidencias que se presenten en el transcurso de la misma, de conformidad con los Arts. 37, 38, 39, 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00547-00 PARTIDA INTERNA N°. 8210
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 7
DE HOY: 20 DE ENERO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO AGUILERA ALONSO
DEMANDADO: UNIDAD DIAGNOSTICA Y TRATAMIENTO MEDICO NACIONAL S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00390-00 (Pl. 10046)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y anexos aportados, tratándose de título valor factura electrónica de venta, es preciso señalar que la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 del Decreto 2242 del 2015, por el que se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica establece:

“Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”. (aportes subrayados fuera del texto original).

Así mismo, en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, por el que se reglamenta lo referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor se define como: *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”* (aportes subrayados fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo precitado y partiendo de que en el presente caso resultan aplicables las disposiciones de los Decretos 2242 del 2015 y Decreto 1154 del 20 de agosto del 2020, se tiene que:

El decreto 2242 del 2015 por su parte establece los elementos que debe reunir la factura electrónica, así:

“1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN. (...)

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Parágrafo 1º. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO AGUILERA ALONSO
DEMANDADO: UNIDAD DIAGNOSTICA Y TRATAMIENTO MEDICO NACIONAL S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00390-00 (Pl. 10046)

1. *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación."*

En relación a lo citado es preciso señalar que las facturas electrónicas base de la ejecución fueron aportadas en formato PDF, no en medio magnético (archivo formato XML), mediante el cual se puede observar la firma digital a fin de garantizar la autenticidad e integridad del título valor, por lo que la parte actora deberá adjuntar el archivo en el formato XML, teniendo en cuenta lo referido en el anexo técnico de radian, resolución no. 000015 del 2021 " *La representación gráfica siempre será "una representación, una imagen" de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales. (...)*".

Así mismo, se insta a la parte actora para que indique en la demanda si el ejecutado se encuentra obligado a facturar en formato electrónico o decidió recibir la factura electrónica en formato electrónico de generación, así mismo, debe precisar si la representación gráfica de la factura fue remitida al correo o dirección electrónica indicada por este, teniendo en cuenta que debe aportar la evidencia de remisión y recibido del mensaje de datos al adquirente de la factura electrónica en formato digital y XML.

En relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, se dispone en el numeral 2.2.2.53.4 del decreto 1154 de 2020, lo siguiente:

"1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento..."

Se relaciona así mismo, lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio: **"REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"**

Por su parte, en la resolución No. 000015 del 11 de febrero expedida por la DIAN, se establece: **"Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia."**

En relación a lo anterior, el demandante deberá manifestar la modalidad de aceptación de la factura electrónica por parte del adquirente, aportando constancia de recibo electrónica emitida por el deudor, o de no contar con lo anterior deberá allegar los soportes documentales mediante los cuales se deja constancia de la prestación del servicio, así

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO AGUILERA ALONSO
DEMANDADO: UNIDAD DIAGNOSTICA Y TRATAMIENTO MEDICO NACIONAL S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00390-00 (PI. 10046)

como deberá acreditar de tratarse de una aceptación tácita, lo precitado en el *Parágrafo 2.* del numeral 2.2.2.53.4 del decreto 1154 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. SEBASTIAN CAMILO SALINAS en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°007</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2023</p> <p>PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIA.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUZ ADRIANA CAVICHE IBARRA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00394-00 (PI. 10050)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo representado en el pagaré con espacios en blanco No 4866470214654923
2. Expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada respecto de ambas obligaciones, hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
4. Anexar plan de amortización de la obligación No. 4866470214654923
5. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUZ ADRIANA CAVICHE IBARRA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00394-00 (PI. 10050)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°007

FECHA: 20 DE ENERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: HECTOR FABIO BANGUERO MENDEZ
Demandados: CARLOS ARVEY ORTIZ HERNANDEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00396-00 (PI. 10052).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **HECTOR FABIO BANGUERO MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.486.204, mediante apoderado judicial, contra **CARLOS ARVEY ORTIZ HERNANDEZ, NORBELLI ORTIZ HERNANDEZ, SIRLEY ORTIZ HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL, ubicado en la vereda Carbonero, lugar denominado MANGOBICHE, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **13.955,64 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° **132-11729** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **132-11729** para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **CARLOS ARVEY ORTIZ HERNANDEZ, NORBELLI ORTIZ HERNANDEZ, SIRLEY ORTIZ HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: HECTOR FABIO BANGUERO MENDEZ
Demandados: CARLOS ARVEY ORTIZ HERNANDEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00396-00 (Pl. 10052).

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. JUAN FELIPE HURTADO FIGUEROA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°007</p> <p>FECHA: 20 DE ENERO DE 2023.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA.</p>

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 (SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN)
DEMANDANTE: ELIZABETH AGREDO LACHE
DEMANDADO: ADELINA MUÑOZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2022-00417-00 (PI. 10073).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmplsquil@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION**, reseñado en el epígrafe; de la revisión de la subsanación se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se adjunta la documentación requerida y la exigida por la **Ley 1561 de 2012**, cuyas certificaciones y demás documentos obran en el expediente. Siendo este Despacho competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble objeto del saneamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION** de que trata la Ley 1561 de 2012, sobre un Inmueble **URBANO**, ubicado en el municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO** ©, con un área de **622** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente, inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **132-5898** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, propuesta por **ELIZABETH AGREDO LACHE**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.657.614, mediante apoderado judicial, contra **ADELINA MUÑOZ, CILIA MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE IRMA MUÑOZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: A la demanda que se admite, DÉSELE el trámite Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: Existiendo certificado de tradición del bien, como medida cautelar oficiosa **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **132-5898** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©. Oficiése de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en la forma prevista en la Ley 1561 de 2012, por el término de diez (10) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Artículo 108 del Código General del Proceso, ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **ADELINA MUÑOZ, CILIA MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE IRMA MUÑOZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DIAS** después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará **CURADOR AD-LITEM** para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 (SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN)
DEMANDANTE: ELIZABETH AGREDO LACHE
DEMANDADO: ADELINA MUÑOZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2022-00417-00 (PI. 10073).

SEXTO: ORDÉNASE informar por el medio más expedito de la existencia del proceso de la referencia a: **1.-** Superintendencia de Notariado y Registro, **2.-** Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. **3.-** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, **4.-** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), **5.-** Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Expídanse los oficios correspondientes.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. SERGIO ERNESTO SAMBONI IBARRA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUIJACHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°007

FECHA: 20 DE ENERO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**